República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-99013784-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-69996814--APN-SGASAD#TFN YPF S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (el Dr. Héctor Hugo Juárez se encuentra en uso de licencia), con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"YPF S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-69996814-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 3.08.21 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA n.º 13289-13980-2007, por la cual solicitó la devolución de los derechos indebidamente abonados respecto del permiso de embarque Nº 06 001 ES02 000147 P / 07 001 EC08 000004V, documentado al amparo del régimen de precios revisables y en virtud del cual pagó un precio superior al definitivo cerrado con posterioridad al embarque. Manifiesta que no tuvo ningún tipo de novedad, por lo que el 22.06.12 que solicitó el pronto despacho. Señala que, a pesar de las intensas gestiones en el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 15.04.21 presentó un nuevo pronto despacho. Explica que habiendo transcurrido catorce años desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en el art. 1160. Afirma que dicha circunstancia causa a su mandante un grave perjuicio, atento a que a partir de la doctrina sentada por la Corte en el caso "Cencosud", las devoluciones se efectúan en pesos al tipo de cambio de la fecha en que se pagaron y que la tasa de interés del 6% no cumple como resarcimiento para mantener incólumne el patrimonio del acreedor. Solicita que atento al tiempo transcurrido, se dicte sentencia que fije un plazo breve y perentorio para que el servicio aduanero resuelva la repetición, con costas. Ofrece prueba documental y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que, con fecha 6.08.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Que, mediante IF-2021-81062909-APN-DTD#JGM de fecha 31.08.21, la representación fiscal produce el informe

requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero atento a que mediante la Resolución n° 30/2017 obrante a fs. 52/54, se ha procedido a la devolución de las sumas objeto de la repetición mediante la intervención del Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Solicita que se rechace in limine el amparo, o bien, se declare abstracta la acción intentada, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación nº 13289-13980-2007**, registrada el 22.05.07 y que se agrega mediante IF-2021-81061204-APN-DTD#JGM e IF-2021-81062387-APN-DTD%JGM, se inicia a fs. 1/2 con el pedido de devolución de los derechos presuntamente abonados en demasía por la firma YPF S.A. respecto de los permisos de embarque Nº 06 001 ES02 000147 P / 07 001 EC08 000004V, documentados en los términos de la Resolución n° 2780/92 A.N.A., oficializados el 15.11.06 y el 4.01.07 ante la aduana de Buenos Aires y que obran digitalizados a fs. 6/9. A fs. 10/13 se agrega la documentación complementaria de los permisos y a fs. 14/17 la prueba documental acompañada por la recurrente. A fs. 18 con fecha 5.06.07 mediante Nota n° 1460/2007 (DE OABA) se remiten las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones (con sello de ingreso del 7.06.07). A fs. 19, con fecha 14.07.07 se remiten las actuaciones a la División Control Expost de Exportación a fin de producir el informe técnico. A fs. 20/21 se agregan las constancias del SIM y a fs. 22 la afectación de depósitos en la Subcuenta María. A fs. 23 mediante Nota N° 3312/14 (DE GOFS) de fecha 11.12.14, el Departamento Gestión Operativa de Fiscalización Simultánea informa el monto abonado de más por derechos de exportación (U$D 41.865,83; $ 128.193,17). A fs. 24 la División Sumarial y Repeticiones remite las actuaciones a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, obrando el sello de salida con fecha 29.01.15. Dicha dependencia, con fecha 6.03.15, mediante Nota n° 42/15 (DV DRTA) solicita a la División Registro de Exportación la remisión de las destinaciones involucradas en autos. A fs. 27 se agrega la carpeta de la destinación 07 001 EC08 000004V (13.03.15). A fs. 29, mediante Nota n° 59/15 (DV DRTA) la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero remite las actuaciones a la División Técnica de Exportación a fin de que produzca el dictamen de su competencia. A fs. 30, mediante nota N° 234/2015 (DV TECE) del 28.04.15, la División Técnica de Exportación solicita a la División Sumarial y Repeticiones la agregación de la destinación 06 001 ES02 000147P. A fs. 31/34 se adjuntan las impresiones de pantalla del SIM y a fs. 35 obra el informe del 13.07.15 que hace saber que no se ha podido adjuntar la impresión de pantalla “Listado de afectación de depósitos en la Scta. María”. A fs. 36 el Departamento Técnica de Exportación emite la Nota n° 466/2015 (DV TECE) -sin fecha-, mediante la cual considera que corresponde acceder a la repetición solicitada. A fs. 38, mediante Nota N° 121/2016 (DV EXA 1) del 26.01.16, la División Control EX ANTE 1, en virtud del antecedente mencionado a fs. 37 -que obra incompleto-, solicita el control de las destinaciones involucradas en autos, lo que se cumple a fs. 40 con la Nota n° 625/2016 (DV MINC) del 1.12.16 de la División Minería y Combustibles. A fs. 41, mediante Nota N° 1894/16 (DV EXA1) de fecha 26.12.15, se requiere a la División Devoluciones que informe si hay constancias de pago previa por la repetición. A fs. 42 la citada dependencia, contesta que no hay liquidaciones respecto de las destinaciones de autos (Nota n° 13/17 (DV DEVO) del 03.01.17). A fs. 43/46 se agregan las impresiones de pantalla del SIM. A fs. 47 se practica la liquidación del monto a devolver y a fs. 48/49 obra el Listado de Afectación de Depósitos del 27.01.17. A fs. 50 la Sección Recaudación, con fecha 11.01.17 remite las actuaciones a la División Control EX ANTE - DV CEXA. A fs. 51, mediante Nota n° 75/17 (DV CEXA) se eleva a la Dirección Aduana de Buenos Aires, el proyecto de resolución. A fs. 52/54, con fecha 7.03.17, se dicta la Resolución n° 030/2017 (DI ABSA) que autoriza la devolución por el monto de Bonos $ 128.193,18. A fs. 55 con fecha 7.03.17 se remiten las actuaciones al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera (Nota n° 816/2017 (DI ABSA). Obra a continuación los correos electrónicos emitidos con fecha 19.08.21, a fin de practicar la liquidación de los intereses y la Rectificación SIM #11213 correspondiente a la generación del Crédito Bono YPF S.A. (19.08.21). Mediante IF-2021-81062582-APN-DTD#JGM e

IF-2021-81062673-APN-DTD#JGM obra copia de fs. 37 y vta. correspondiente al Dictamen n° 10/16 (DV DRTA).

V. Que, con fecha 13.10.21, se elevan los autos a la Sala "E", por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2021-69995846-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 22.06.21, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, registrado como actuación EX-2021-00377406-AFIP-DVMEN#SDGCTI, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 22.06.07 y luego de la remisión de éstas a la División Control Expost de Exportación con fecha 14.07.07, se advierte una demora significativa en el trámite de siete años y medio, hasta que el Departamento Gestión Operativa de Fiscalización Simultánea emite la Nota N° 3312/14 (DE GOFS) de fecha 11.12.14 (fs. 23) que determina el monto a devolver. Con posterioridad a esa fecha, se efectuaron pases a diferentes dependencias con la consiguiente emisión de informes, en donde se observa nuevamente una demora de dos años entre el requerimiento de fs. 41 (26.12.15) y su respuesta de fs. 42 (3.01.17). Con fecha 7.03.17 se dicta la Resolución n° 030/2017 (DI ABSA) que hace lugar a la repetición solicitada y en la misma fecha se remiten al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera mediante Nota n° 816/2017 (DI ABSA). Se observa que, luego de su dictado, la resolución no fue notificada a la recurrente y que tampoco hubo movimiento alguno tendiente a efectivizar la devolución, sino hasta el 19.08.21 (más de cuatro años), fecha en la que se inicia el trámite para la liquidación de los intereses. Nótese que no fueron agregados los pedidos de pronto despacho presentados por la amparista. No obstante, la interposición del presente amparo y su notificación del 6.08.21, motivaron la prosecución del trámite liquidatorio, con la consecuente emisión de la Rectificación SIM #11213 correspondiente a la generación del Crédito Bono YPF S.A. de fecha 19.08.21. con el que la DGA tuvo por devueltos los derechos de exportación pagados en exceso.

Que, por lo expuesto, la discusión promovida en la especie ha devenido abstracta en atención al estado en que se encuentra las actuaciones administrativas. Resulta aplicable a estos autos, en consecuencia, el criterio sentado por la Corte Suprema in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020) que sostiene que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o que resulten de las actuaciones producidas. En consecuencia, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo.

VIII. Que, en cuanto a las costas, considero que las mismas deben imponerse a la DGA, por cuanto el organismo omitió notificar a la amparista la resolución final dictada en las actuaciones administrativos, hecho que justificó la promoción del presente recurso.

Que, por ello, VOTO POR:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por YPF S.A. respecto de las actuaciones nº 13289-13980-2007, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por YPF S.A. respecto de las actuaciones nº 13289-13980-2007, con costas a la DGA.

Regístrese y notifiquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A. y art. 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.15 14:07:01 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.18 08:24:04 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.18 08:24:05 -03:00